

Y qualesquier personas q̄ tuuieren dos beneficios o mas : los hazed vacar quedando el tal beneficiado cō vno dellos tan solamēte. Y los que anſi vacaredes, los dad por oposicion a los hijos patrimoniales, mas abiles y calificados llamādo los por edictos en la manera que dicha es. Y contra el thenor de lo fuſo dicho, no vays ni passeys, ni cōſintays yr ni paſſar en manera algūa : porque a lo contrario no daremos lugar. Prematica. xiiij. que es la vltima extrahordinaria dada por ſu Mageſtad en Valladolid. Año. de. M. D. xlviii.

LEY. V. QUE LO MISMO
aya lugar y se guarde en otros pueblos donde ouiere la misma costumbre.

PORQUE lo arriba proueydo en fauor de los beneficios patrimoniales cerca de la prouisiō dellos en los Obispados de Burgos, Palēcia, Calahorra: es muy prouechoſo a estos reynos. Mādamos que lo mismo se guarde anſimismo en todos los mas lugares : donde ouiere la dicha costumbre antigua, que ay en los dichos Obispados : y para ello los del nuestro conſejo den las prouisiones que se fueren, dar sobre los beneficios patrimoniales. Prematica. xvj. de ſu Mageſtad dada en Toledo. Año de. MD. xxxix.

Titulo. v. de las Bu

las y casas de sant Lázaro, y ſanto Anton.

LEY. I. QUE LAS BVLAS
se prediquen por personas letrados que no excedan de lo contenido en la Bula.

POR euitar deſordenes q̄ han acaescido en la predicacion de las Bulas y composiciones: mandaremos diputar personas honestas y de buena conciencia, y letrados q̄ entiēda lo q̄ predicā: y no excedan de los casos cōtenidos en las dichas Bulas. Y mādamos a los comisarios que anſi lo hagan y prouean co-

mo ninguno ſea traydo por fuerça a tomar las Bulas : ni les ſea hechas otras opresiones ni vexaciones indeuidas. Y mandamos que sobre ello se dē las prouisiones neceſſarias: y que en la cobrança dellas se proceda por via ordinaria: y que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares. Prematicas de ſu Mageſtad, dadas en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij. nume. x. y. xj. y Prematica. viij. de Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. clxxvj. y. clxxvij. de Valladolid año de. M. D. xlviii.

LEY. II. LA ORDEN QUE
se ha de tener en predicarse y cobrar se las bulas en estos reynos.

PORQUE aun que tenemos mandado dar instrucciones de como se han de predicar y cobrar las bulas: pero porque podria ſer que no se presentasen en los pueblos : Y para el remedio deſto y por el bien general de nuestros ſubditos. Mādamos que de aqui adelante en ningun tiēpo los theſoreros y predicadores de las dichas bulas, ni de las q̄ de aqui adelante vinieren, ni ſus oficiales y alguaziles dellos: no apremiē a los vezinos y concejos de los pueblos donde fueren : a que los acompañen ni vayan a oyr los sermones que hizierē : ſaluo el dia que ouierē de entrar en el tal pueblo, los vezinos del ſalgan al recibimiento de la dicha bula: e oygan el ſermon que aquel dia hizierē: y ſi no lo hizieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana que le vayan a oyr. Y esto les puedan mandar y exortar, e oyēdo el ſermon los dexen yr libremēte a entender en ſus haziēdas ſin les poner impedimento alguno: ni les lleuen por ello penas algunas. Y ſi entretanto q̄ los dichos Theſoreros y Predicadores estuuieren en el tal pueblo: predicaren que puedan mandar y exortar que los dias que fuerē fiestas de guardar: y no otros dias algunos: los que ſe hallarē en el tal pueblo los vayan a oyr: y que no llamē a los q̄ estuuieren fuera del pueblo aun que ſean vezinos del tal lugar, ni detengan las horas ni sermones hasta que v-

Ley ij. tit. vij. lib. j. del ordenamiento.

